

Río Grande, 31 de octubre de 2014.

Sres. Integrantes del Tribunal
Concurso 102 del
Ministerio Público Fiscal de la Nación
De mi mayor consideración:

Tengo el agrado de dirigirme a Uds. en mi carácter de jurista invitado, con el fin de presentarles mi dictamen no vinculante referido a los exámenes orales rendidos por los participantes en el Concurso 102 convocado para cubrir dos vacantes de Fiscal de Primera Instancia en lo Criminal y Correccional Federal de la Capital (Fiscalías N° 5 y 10).

I. Antecedentes

Realizado el sorteo para determinar el orden de exposición de los postulantes habilitados por la calificación obtenida en los exámenes escritos (art. 35, Reglamento de Concursos, Resolución PGN 751/13), las pruebas orales se realizaron los días 7, 8 y 9 de octubre de 2014. De acuerdo con el art. 31, b) del reglamento citado, consistieron en la exposición de tres actos procesales diferentes, uno para cada día de examen, correspondientes a expedientes reales, sorteados públicamente en la misma jornada en que se desarrolló cada oposición. Se resguardó la confidencialidad mediante la declaración jurada de respetarla efectuada por cada participante antes de rendir.

El 7 de octubre de 2014, resultó sorteado el expediente 038622/2013, "Nieva, Juan Antonio y Morales, Sergio E. s/ denuncia" del Juzgado Federal N° 1 de Tucumán, donde se había denunciado el manejo de subsidios federales para el transporte público de pasajeros. En la causa, el juez había delegado la instrucción en la fiscalía (art. 196, CPPN). Sobre la base de aquél, los concursantes tenían que elaborar un dictamen donde debían precisar el objeto procesal, analizar la competencia y proponer las medidas que consideraban apropiadas, indicando la doctrina, la jurisprudencia y las instrucciones generales de la Procuración General de la Nación que estimaran relevantes; si entendían que no correspondía impulsar la acción penal, debían fundamentar su opinión en ese sentido.

El 8 de octubre de 2014, se sorteo el expediente FGR 2155/2014 "N.N. s/ privación ilegal de la libertad agravada (art. 142 inc. 3, CP), del Juzgado Federal N° 2, Secretaría N° 1 de la ciudad de Neuquén, provincia homónima, donde se discutía la competencia (ordinaria o federal) con respecto a la desaparición de un estudiante universitario. Los participantes debieron pronunciarse sobre la competencia y proponer las medidas y peticiones que consideraran pertinentes a los fines de la investigación, con fundamento en la doctrina, jurisprudencia, dictámenes de la Procuración y convenciones internacionales.

Por último, el 9 de octubre de 2014, se adjudicó por sorteo el caso "Casco Cárdenas / Hamdan s/ inf. art. 145 bis" del Juzgado Federal N° 3, Secretaría N° 8, de Mar del Plata, causa 5559, donde se discutía la trata de personas con fines de explotación sexual. Aquí los concursantes expusieron un dictamen respondiendo a la vista conferida en los términos del art. 346, CPPN, con base en la doctrina, la jurisprudencia, los dictámenes de la Procuración y las convenciones internacionales u otras fuentes relevantes.

En los tres casos, debían soslayar cuestiones relativas a la prescripción y cualquier otro defecto menor, relacionado con la sustanciación del proceso, en la medida que les impidiera expedirse sobre el fondo del asunto. Todos los participantes contaron con las copias digitalizadas de los expedientes sorteados, cinco horas para preparar el caso y con diez minutos para exponer su examen. Pudieron consultar el material normativo, bibliográfico y la jurisprudencia que llevaron consigo. De acuerdo con el art. 31, inc. b) del Reglamento mencionado, la exposición no podía ser leída, con excepción de alguna referencia bibliográfica o cita de jurisprudencia.

II. Pautas de valoración y elementos considerados para realizar este dictamen

Teniendo en cuenta que los concursantes elaboraron tres actos procesales diferentes, correspondientes a momentos y expedientes también distintos, consideré para evaluarlos:

- a) el ejercicio adecuado del papel de fiscal: además de la exposición del dictamen encomendado, valoré la visión estratégica del rol del Ministerio Público en el cumplimiento de la política criminal diseñada por este órgano (intervención de Procuradurías; observancia de las obligaciones internacionales del Estado para investigar ciertos delitos, entre otros elementos);
- b) la elocuencia, la seguridad y la correcta expresión;
- c) el adecuado uso del tiempo, en particular, su administración para tratar apropiadamente las diferentes consignas propuestas para cada caso;
- d) las citas adecuadas de doctrina, jurisprudencia, legislación nacional y tratados internacionales;
- e) en cuanto a la calificación jurídica de los hechos, en los dos primeros casos, como se trataba del inicio de la causa en uno, y la determinación de la competencia en el otro, no consideré determinante las posibles discusiones referidas a los encuadres legales, en la medida que las posiciones asumidas por los concursantes no resultaran contradictorias con el planteo que formulaban;
- f) el mismo criterio utilicé para evaluar el momento procesal en que se ofrecían las pruebas y su eficacia en relación con la etapa en que se proponían;

g) consideré las particularidades de cada expediente y tomé en cuenta, cuando correspondía, el análisis de los hechos, la correcta valoración de la prueba producida y la solución propuesta.

h) la calificación máxima posible era de 50 (cincuenta) puntos (art. 35, Reglamento citado).

Destaco que presencié todas las exposiciones orales; además, conté con una copia de los expedientes sobre los cuales se pronunciaron los participantes y con la grabación audiovisual de los exámenes.

Trataré cada jornada por separado y efectuaré una síntesis de la exposición de cada concursante; aclaro que no se trata de una transcripción, sino de un resumen realizado para facilitar la comprensión del dictamen y la opinión que brindo.

III. Los exámenes

A. Jornada del 7.10.2014

1) Santiago Juan SCHIOPETTO (DNI 28.032.043)

En primer lugar, y tras citar las reglas que regían su actuación, señaló que procedía a registrar la causa en el sistema Fiscalnet.

Luego, desarrolló los hechos del caso. Señaló que se trataba de un suceso en el cual se habrían producido irregularidades con subsidios destinados al transporte y estarían involucrados funcionarios del Ministerio tucumano de ese ramo y personal de las empresas transportistas. Consideró que podían existir tres hipótesis: a) que los fondos correspondientes no llegaron desde el Ministerio del Interior a Tucumán; b) llegaron a Tucumán pero no se transfirieron a las empresas; y c) hubo una incorrecta administración empresaria.

A continuación, analizó la competencia y sostuvo que era pacífica la doctrina de la Corte Suprema en el sentido que toda decisión sobre este aspecto debía estar precedida por una investigación (leyó citas textuales). Examinó cada una de las hipótesis y sostuvo la competencia federal. Sin embargo, para los dos últimas advirtió que si el avance de la investigación probaba que los fondos habían sido recibidos por la provincia, correspondería la competencia ordinaria. A mi juicio citó dos dictámenes contradictorios, uno correspondiente al Procurador Fiscal Dr. Eduardo Casal y otro de la Procuradora General de la Nación, pues el segundo ("M. Alfredo s/ inf. 292, CP," S.C.Comp. 721, L.XLVIII del 04.03.2013) le hubiera permitido sostener la competencia federal incluso en las dos últimas hipótesis en que dividió los hechos; es decir, que lo analizó incorrectamente.

Impulsó la acción penal, consideró que la denuncia cumplía los requisitos del CPPN y que no se trataba de una "excursión de pesca". Citó tratados internacionales contra la corrupción, calificó las distintas hipótesis delictivas, destacando la gran variedad de delitos

que podían entrar en juego. En este punto, consideró fundamental establecer la *lex artis* que rige la materia y la estructura de la empresa. Luego, expuso las medidas que consideraba pertinentes para investigar el caso: citar a los denunciantes en los términos del art. 188, CPPN y hacerles saber las reglas sobre protección de testigos; dispuso compulsar por intermedio del secretario todas las leyes administrativas vigentes para el caso; exhortar al juez federal de Capital para obtener información sobre los subsidios, al de Mendoza para obtener los expedientes correspondientes del Ministerio de Transporte de Tucumán; pidió el allanamiento de todas las empresas; solicitó informes a la Inspección General de Justicia (IGJ); a la Sindicatura General de la Nación (SIGEN), a la Auditoría General de la Nación (AGN), a la Administración Federal de Ingresos Públicos (AFIP), al Banco Central de la República Argentina (BCRA); dio intervención a la Fiscalía Nacional de Investigaciones Administrativas y a la PROCELAC ésta última para que coadyuve en la investigación. Utilizó doce minutos. En algunos tramos de su exposición se mostró algo dubitativo; en otros fue confuso y contradictorio, particularmente en la cuestión crucial de la competencia y en algunas de las medidas de prueba que propuso. Se le asignan 35 (treinta y cinco) puntos.

2) Alan IUD (DNI 28.516.561)

Relató la denuncia. Impulsó la acción penal y señaló que no lo hacía en los términos del art. 188, CPPN. Dispuso ingresar la causa al sistema informático de la fiscalía y luego desarrolló el objeto procesal. Sostuvo que se debía establecer si los fondos presupuestados durante los años 2012/2013 en concepto de subsidios habían sido efectivamente enviados a la provincia de Tucumán y otorgado su finalidad. Consideró que el denunciante planteaba dos hipótesis: que los fondos no habían sido entregados en su totalidad o la provincia no los había entregado a quien correspondía. Agregó una tercera variante: que los empresarios no le hubieran dado al dinero su fin específico. Se debía determinar si el Ministerio del Interior otorgó los subsidios. Señaló que era prematuro arriesgar una calificación porque se contaba con poca información con respecto a las tres hipótesis. Postuló la competencia federal basado en el art. 33 inc. c, del CPPN, el art. 3, inc. 3 de la ley 48, el art. 36 de la Constitución Nacional, jurisprudencia de la Corte Suprema y una cita de Clariá Olmedo, porque estaban afectados fondos del patrimonio nacional. En cuanto a la competencia territorial, señaló que de las tres hipótesis, dos correspondían a Tucumán; por lo tanto, era prematuro apartarse del fuero federal de aquella provincia.

En cuanto a las medidas de prueba, las relacionó con los tres niveles de investigación que estableció. El primero, dirigido a establecer cuánto dinero había salido del Ministerio de Transporte; el segundo, para saber si se remitió a las empresas tucumanas; y el último, con el fin de precisar si éstas lo percibieron y utilizaron para los fines previstos.

Así, indicó que debía ratificarse la denuncia; pedir informes al Ministerio de Transporte para establecer los subsidios entregados a la provincia de Tucumán, con los actos

administrativos correspondientes; al gobierno provincial para establecer la recepción de las transferencias; obtener la memoria y balance de las empresas transportistas. También diversa información de las empresas. Obtenida ésta, consideró posible realizar un peritaje contable; también requirió informes a la ANSES (nómina de empleados), a la AGN, y a la SIGEN. Consideró prematuro iniciar investigaciones patrimoniales, pero posible pedir a la Oficina Anticorrupción las declaraciones juradas de los funcionarios públicos mencionados en la denuncia. Pidió también dar intervención a la PROCELAC y comunicarle la existencia de la denuncia a la Fiscalía Nacional de Investigaciones Administrativas. Utilizó trece minutos. Fue claro en su exposición, coherente en los planteos y objetivo; prudente en las medidas de prueba que solicitó. Como aspecto negativo, recurrió demasiado a la lectura durante la exposición. Se le otorgan 43 (cuarenta y tres) puntos.

3) Juan Tomás RODRÍGUEZ PONTE (DNI 28.506.294)

Señaló que el objeto de la investigación era determinar el flujo de dinero recibido para el transporte público, en concreto, cómo fue administrado por los funcionarios y las empresas. Explicó los motivos de la denuncia: lo publicado en internet no se correspondía con lo dicho por las empresas de transporte tucumano. En cuanto a la competencia federal, indicó que surgía por tratarse de fondos y fines públicos, de la actuación de funcionarios públicos y de la eficiencia de los gastos realizados en estas políticas. Citó un dictamen de la Procuración que avalaba su postura, en el sentido que era competente la justicia federal. Calificó los hechos como administración o malversación fraudulentas, o peculado. Luego se refirió al diseño del Ministerio Público Fiscal, recordó la creación de las distintas procuradurías en particular la PROCELAC y destacó el sesgo selectivo del sistema penal. Señaló que la provincia de Tucumán había recibido 416 millones de pesos lo que se puso en evidencia al solicitarse el aumento del cospel. Remarcó las asimetrías del mercado lo cual se traduce en delitos. No había que atomizar la investigación. Debía darse intervención a la PROCELAC para trazar un mapa desde la percepción del subsidio hasta su aplicación; a la Unidad de Recupero de Activos para recuperar el dinero que no se recibió y dar cumplimiento a reglas internacionales del GAFI; también a la AGN y a la SIGEN; y notificarle a la Fiscalía Nacional de Investigaciones administrativas. Utilizó nueve minutos.

Trató superficialmente la descripción del hecho y su calificación. Ahondó en consideraciones de política criminal excesivas para el acto que se le pedía (el inicio de una investigación) que más allá de su acierto o error, lo alejaron del acto procesal que debía cumplir que, en otras cosas, exigía describir las hipótesis fácticas posibles. En cuanto a las medidas de prueba, sin perjuicio de la intervención de la PROCELAC, como fiscal debió solicitar él mismo pruebas que sirvieran a los fines que el mismo concursante trazó. Se mostró dubitativo durante la exposición. Se le otorgan 35 (treinta y cinco) puntos.

4) Pablo Andrés FEBRE ((DNI 31.697.391)

En primer lugar, dispuso el registro del expediente en el sistema FiscalNet. Analizó el escrito de denuncia y destacó que el supuesto congelamiento de los subsidios no se condecía con lo que figuraba en la página web del Ministerio del Interior y Transporte. Recordó quiénes realizaban la imputación. Luego, fijó el objeto procesal: determinar si los subsidios otorgados por el Ministerio del Interior y Transporte a Tucumán fueron efectivamente percibidos y aplicados al fin que tenían. En cuanto a la calificación jurídica, consideró que a primera vista, se trataba de una defraudación contra la administración pública, porque se trataba de fondos públicos. Postuló la competencia federal basado en el caso "Alfredo" ("M. Alfredo s/ inf. 292, CP," S.C.Comp. 721, L.XLVIII del 04.03.2013), porque se trataba del cumplimiento de una obligación del Estado nacional y no se requería precisar si los fondos habían ingresado a la provincia. También citó jurisprudencia de la Corte Suprema contradictoria con este dictamen; y de la Cámara Federal de Casación Penal. Para fortalecer su posición con respecto a la competencia federal, recordó el origen de los fondos (tasas viales, impuesto al gasoil) y que la denuncia estaba dirigida contra dos funcionarios federales, aunque no podía imputarlos. Citó también convenciones internacionales. En cuanto a las medidas, pidió la intervención de la PROCELAC y la formación de 24 legajos de investigación patrimonial para todas las empresas del transporte (Resolución PGN 134/09); también aplicar las directivas del Manual de Investigación Patrimonial, la intervención de la Unidad de Recupero de Activos. Antes de solicitar las medidas precautorias previstas en la Resolución PGN 129/09 consideró necesario realizar algunas medidas de pruebas: recibir del Concejo Deliberante de San Miguel de Tucumán las actas respectivas para establecer exactamente qué habían dicho los empresarios; a la AFIP para solicitarle información sobre las 24 empresas; al Ministerio de Interior y Transporte un pormenorizado informe sobre los subsidios otorgados a la provincia de Tucumán; realizar una compulsa en la web; pedir informe a la CNRT para establecer la evolución del precio del cospel; buscó establecer con otras medidas la ruta del dinero mediante la intervención de oficinas de la PGN; consideró innecesario darle intervención a la Fiscalía Nacional de Investigaciones Administrativas porque todavía no podía imputar a ningún funcionario público. Utilizó doce minutos. Se expresó con claridad. Casi todas las medidas de prueba se orientaron hacia la actividad de las empresas. En mi opinión, también debía solicitar medidas para establecer si los fondos habían sido efectivamente percibidos por la provincia y las empresas, tal como lo planteó al delimitar el objeto procesal y la competencia federal que postuló. Por lo demás, en este último aspecto, para sustentar la competencia de excepción utilizó el argumento referido a que dos funcionarios federales habían sido mencionados en la denuncia, criterio que de igual modo era útil para dar intervención a la Fiscalía Nacional de Investigaciones Administrativas. Se le otorgan 39 (treinta y nueve) puntos.

5) Matías Alejandro LATINO (28.422.696)

Tras formular una aclaración, dispuso registrar la causa en el sistema informático FiscalNet. Luego analizó la denuncia y señaló que surgían distintos hechos. A partir de allí, fijó el objeto procesal en tres hipótesis: la acción penal se dirigía contra el Secretario y el Subsecretario de Transporte de la Nación en relación con la desviación de fondos destinados al subsidio del transporte público automotor, hecho que encuadró en la figura de malversación de caudales o en el de peculado, en caso de sustracción; la misma calificación correspondía para el caso de los funcionarios tucumanos; en un último supuesto, si los fondos habían arribado y recibidos por las empresas de transporte, correspondía la figura de la defraudación contra la administración pública. En cuanto a la competencia, postuló la federal, porque se trataba de recursos del Estado Nacional (art. 33, CPPN), afectado negativamente. Citó un dictamen de la Procuradora referido a la existencia en este tipo de casos de intereses nacionales, más allá de lo que podría determinarse en función de la competencia territorial, aspecto que resultaba prematuro. En cuanto a las medidas, en primer término pidió la intervención de la PROCELAC; luego, la ratificación de la denuncia por sus autores; al juez, le solicitó el allanamiento de las empresas de transporte, fundando su pedido en que era vital para el avance de la investigación determinar si las empresas habían recibido los subsidios. Si el dinero no había ingresado en ellas, según el resultado del allanamiento, debía procederse igual pero con respecto al Ministerio de Transporte de la Nación y la Gobernación local. A partir de la documentación reunida debía realizarse una pericia para determinar la desviación de los fondos. Luego, pidió la intervención de la AFIP por la posible existencia de facturas “truchas” para justificar los subsidios, que desplazaría la investigación hacia un delito contemplado en la ley penal tributaria. Citó convenciones internacionales y resoluciones de la Procuración referidas a la investigación patrimonial. Consideró prematuro solicitar una inhibición general de bienes. Utilizó ocho minutos. Fue preciso y concreto en los distintos aspectos que abordó. Expresó con claridad sus ideas. Algunas de las medidas de prueba que solicitó no guardaron relación con el orden de las hipótesis que planteó y con respecto a las facturas, se adelantó al resultado de los allanamientos solicitados y a un posible cambio de calificación, que no formaba parte de ninguna de las hipótesis que planteó al comienzo, lo que perjudicó sus planteos. Cerró de una manera un tanto abrupta su exposición. Se le otorgan 40 (cuarenta) puntos.

6) Martín Alejandro RAMOS (DNI 21.786.663)

Narró qué hizo el juez y el inicio de la causa por la denuncia, a la cual resumió y explicó. Indicó las hipótesis que planteaban los denunciados. En esto se basó para relatar los hechos y calificarlos. Sostuvo que se debía deslindar la responsabilidad de los funcionarios públicos y la de los empresarios (si les llegó el dinero, qué hicieron con él). Éste era el objeto procesal, que debía investigarse entre 2012 y la actualidad. En cuanto a la competencia, sostuvo la federal para evitar declaraciones de incompetencia

prematuras. Se debía establecer cómo llegaban los fondos a la provincia. En cuanto a las medidas, indicó: registrar la causa en el sistema FiscalNet, dar intervención a la Fiscalía Nacional de Investigaciones Administrativas. Señaló que estaba en juego la vida porque se trataba del transporte público y las condiciones en que se prestaba. Pidió una orden de presentación para el Ministerio de Transporte para obtener las actuaciones administrativas, lo cual brindaría mayor transparencia y efectividad. También dispuso darle intervención a la PROCELAC e iniciar una investigación patrimonial; ordenó la consulta de diferentes bases de datos para determinar el patrimonio de las empresas. Previo a todo, debía citarse a los denunciados. Asimismo, pidió informes a la SIGEN y con cita de la Resolución 129/09, embargos preventivos eventuales para garantizar la indemnización civil. Del mismo modo, encomendó a la Policía Federal Argentina tareas de inteligencia y realizar una inspección ocular para determinar el estado de los coches, además de otras pruebas relacionadas con este mismo aspecto. Utilizó doce minutos. Le faltó elaborar más los hechos cuya investigación solicitaba, precisarlos, y enunciar al menos someramente su calificación legal. Mostró interés por las graves consecuencias sociales de los hechos denunciados pero debió precisar más los ejes centrales del acto procesal requerido. En cuanto a las medidas que dispuso, algunas de ellas son discutibles porque en el caso de los embargos preventivos no individualizó a los imputados. Se le asignan 35 (treinta y cinco) puntos.

B. Jornada del 8.10.2014

7) Iván POLACO (DNI 25.441.243)

Explicó que su exposición trataría los siguientes puntos: 1) competencia; 2) hechos; 3) calificación legal; y 4) medidas para encausar la investigación.

En cuanto a la competencia, sostuvo que correspondía la de la justicia federal. La hipótesis central del caso era la desaparición forzada de SA, tal como había sido recalificada. Recordó brevemente el hecho que se había investigado; la "privación de la libertad" e indicó que la hipótesis más fuerte era que había sido secuestrado por personal de seguridad, que pertenecía a la policía provincial, gendarmería y el ejército. Remarcó que la justicia provincial delegó las tareas de investigación en la policía provincial que de alguna manera estaba involucrada en el suceso. Se trató de una investigación sin rumbo. Allí la principal hipótesis había sido una mera averiguación de paradero. De hecho, las primeras medidas habían sido para investigar a la familia. Destacó que las cámaras de seguridad instaladas en el local bailable dejaron de funcionar minutos antes de la desaparición y que nada se hizo con respecto a esas cintas. Se trataba de un caso claro de desidia judicial y policial. El caso constituía una grave violación de los derechos humanos, cuyo juzgamiento correspondía a la justicia federal pues existía una responsabilidad internacional del Estado. Citó instrumentos internacionales y jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derecho Humanos (casos "Velázquez

Rodríguez”, “Bulacio”, “Torres”, “Bayarri”), donde se estableció la responsabilidad y la obligación del Estado de investigar seriamente este tipo de casos, donde están involucrados agentes estatales. Indicó que la adopción por la Argentina de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas (CIDFP) implicó la reforma del CP. Se trataba de un delito muy estudiado por los casos de lesa humanidad. Como figura del Derecho internacional abarcaba la privación ilegítima de la libertad más el homicidio. Consideró que el dictamen del anterior Procurador General de la Nación, Esteban Righi, en la causa “Gualtieri” era esclarecedor al respecto, ya que analizaba las dos fases que presenta este delito. Además, la figura podía aplicarse retroactivamente pues se trataba de un delito permanente. También afirmó que no era aplicable el caso “Granillo Ocampo” resuelto por la CSJN sobre enriquecimiento ilícito porque se trata de un delito diferente: en éste hay dos momentos distintos y no es continuo ni homogéneo. La competencia federal surgía porque se trataba de funcionarios federales y además el delito previsto en el art. 142 ter del CP estaba expresamente contemplado en el art. 33, CPPN. Citó un caso de la provincia de Córdoba. Consideró aplicables las reglas de la imprescriptibilidad porque se trataba de una grave violación de los derechos humanos, según la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Afirmó que pudo haber tormentos. En cuanto a las medidas, indicó que para encausar la investigación debía relevarse a la policía provincial de intervenir en la investigación del hecho. Citó resoluciones de la Procuración General para que en el caso de hallazgo del cuerpo de Sergio Ávalos intervenga el equipo de Antropología Forense; también la PROTEX (casos de trata y secuestro extorsivo). Afirmó que en los primeros momentos existió un encubrimiento. Por el tiempo transcurrido, era difícil establecer responsabilidades. Pidió también la intervención de la PROCUVIN. Utilizó diecinueve minutos. Sin perjuicio de que los argumentos que expuso son correctos, el concursante excedió largamente el tiempo asignado (empleó casi el doble) para plantear su caso. Esto revela que no pudo sintetizar los aspectos centrales de su exposición, analizando cuestiones secundarias que condujeron a este exceso temporal, lo cual, a su vez, debilita sus argumentos. Esto se advierte claramente en su examen dogmático del delito de desaparición forzada donde analizó aspectos interesantes pero no decisivos para fundar su posición (por ejemplo, la mención del caso “Granillo Ocampo”). Fue reiterativo en algunos puntos y por momentos perdió el hilo de la exposición. Se le asignan 33 (treinta y tres) puntos.

8) Leonel Guillermo GÓMEZ BARBELLA (DNI 26.088.610)

Realizó su exposición dirigiéndose al juez de la causa. Tras el registro de ésta en el sistema FiscalNet, adelantó que analizaría la competencia y pediría diversas medidas, además de la intervención de diversas áreas de la PGN. Luego relató los hechos. Indicó que la causa se inició por una denuncia. El 14.06.2003 Sergio Ávalos se retiró de la residencia con cuatro compañeros. Fue visto por última vez en el local bailable “Las Palmas”. La hipótesis de trabajo era que había sido víctima de desaparición forzada de

personas, cometida por el personal de seguridad del local, policías de Neuquén. La causa había sido mal instruida. El principal imputado era la policía neuquina. Por experiencia propia y que suele reiterarse, refirió el comportamiento del Servicio Penitenciario Federal, en cuanto al encubrimiento a la conducta de los compañeros. Citó las falencias de la instrucción: según lo indicado a fs. 42, las 40 cámaras de seguridad del lugar dejaron de funcionar a las 2 hs. 48 minutos por un error humano. La seguridad privada era de policías de Neuquén y personal retirado del ejército. Nada de esto se investigó. Remarcó que testigos vieron golpear a una persona con características similares a Sergio Ávalos y le tiraron gas en la cara. Otros dijeron que Sergio vio algo que no debía ver, lo golpearon y “se les había ido la mano”. Sin embargo, esto no se investigó en ningún momento. Todo esto avalaba su hipótesis de desaparición forzada. Habló de un desvío de la investigación. Citó otros casos similares ocurridos en la Argentina. En cuanto a la calificación legal, eligió el art. 142 ter, CP. Citó la CIDFP y el Estatuto de Roma, que dice que es un delito de lesa humanidad, imprescriptible. Destacó la responsabilidad del Estado Argentino, con mención del caso “Ivan Torres”, resuelto por la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Se trataba de un delito permanente, no continuado. La competencia era federal, en virtud del art. 33, inc. e, CPPN y por el compromiso del Estado federal. En cuanto a las medidas, resaltó que ya habían pasado diez años del hecho, lo que atentaba contra el éxito de la investigación. Dispuso la intervención de la PROCUVIN y la confección de un legajo complementario con este fin. También solicitó el apartamiento de la policía provincial (art. 194 bis, CPPN); que se dispusiera el otorgamiento de recompensas a través del Ministerio de Justicia, aplicar la guía de búsqueda de personas para casos fríos (Resolución PGN 740/14), librar oficios a la ANSES, el Registro Nacional de las Personas, la Dirección de Migraciones, y a otras instituciones (bancos, empresas crediticias) para actualizar los datos de Sergio o averiguar su paradero; recoger el ADN de los padres por si aparecía algún cadáver o resto óseo y efectuar un cotejo. También consideró que debía investigarse el personal policial y el de seguridad del local, y también la posible connivencia entre el juez, el fiscal y la policía provinciales. Utilizó doce minutos con treinta segundos. En algunos tramos de su exposición fue dubitativo, y en general le faltó elocuencia y efectuó largas pausas en el discurso. Un tanto impreciso al citar los elementos que avalarían la afirmación de un desvío de la investigación. Algunas pruebas no parecen ni pertinentes ni útiles (informes a las instituciones bancarias). Se le asignan 35 (treinta y cinco) puntos.

9) Sebastián Alberto BRINGAS (DNI 26.894.752)

Anunció la estructura de su dictamen en tres puntos: hechos investigados, competencia y medidas que debían tomarse. Adelantó que daría intervención a la PROCUVIN. Luego comenzó a desarrollar su exposición. En cuanto a los hechos, indicó que se investigaba la desaparición de Sergio Ávalos en 2003 ocurrida en el local bailable “Las Palmas” de la ciudad de Neuquén aún hoy vigente, donde no estaban individualizados sus autores ni las

circunstancias en que ocurrió y que existía una posible aquiescencia del Estado. Remarcó la ausencia de filmaciones y la existencia de posibles intimidaciones sufridas por integrantes de la comunidad universitaria Recordó la resolución del juez provincial declarando la competencia federal y pasó a analizarla. Sostuvo ésta porque se trataba “prima facie” del delito de desaparición forzada de personas previsto en el art. 143 ter del CP, según la CIDFP, y por lo dispuesto en el art. 33, inc. e, CPPN. Presumía la participación de policías por la lentitud de la investigación. Resaltó la gravedad institucional del caso, que generaba la responsabilidad internacional del Estado, y reforzaba la competencia federal. Destacó la Resolución PGN 455/13 que dispuso la creación de la PROCUVIN y que el Estado argentino asumió el compromiso de investigar los casos de aplicación de torturas. Citó a la Corte Interamericana de Derechos Humanos en los casos “Bulacio”, “González vs. México” y “Espósito” resuelto por la CSJN. Además, se trataba de un delito continuado. Por estas razones, le sugería al juez federal que aceptara la competencia. En cuanto a las medidas, basado en la Guía elaborada por la Procuración especializada en casos de trata y explotación de personas (Resolución 740/14) solicitó al juez que cite a todas las personas relacionadas con Sergio Ávalos para establecer sus condiciones de vida; pidió la difusión de su imagen por la red social “Missing Children”; también consultas en las redes sociales. También solicitó el registro telefónico de los policías que custodiaban el lugar; recabar información en morgues, cementerios, hospitales y comisarías para establecer si se registró el ingreso de la víctima; también le pidió al juez determinar los movimientos migratorios de Sergio Ávalos, proceder a su búsqueda a través de INTERPOL, y recabar filmaciones en las adyacencias del lugar. Además, solicitó el allanamiento de los lugares donde prestaban servicios y moraban los policías y militares que actuaban como personal de seguridad. Finalmente, dispuso dar intervención a diferentes Procuradurías de la PGN (PROCUVIN, de Crímenes de Lesa Humanidad, de Trata de Personas y Secuestros Extorsivos). Utilizó nueve minutos con cincuenta segundos. Si bien su exposición fue clara, se mostró un tanto reiterativo en cuanto a la competencia y la calificación. Algunas de las medidas que solicitó resultan inapropiadas (por ej., consulta de las redes sociales) atento a la fecha en que se produjo la desaparición de Sergio Ávalos (2003) o por el paso del tiempo (registro de llamadas telefónicas; filmaciones en las adyacencias del lugar). Se le asignan 40 (cuarenta) puntos.

10) Milton KHASKI (DNI 30.035.390)

Afirmó que correspondía la competencia federal pues se estaba ante un hecho encuadrable como desaparición forzada de personas, según el art. 142 ter, CP, resultando aplicable el art. 33 inc. e, CPPN que prescribía la misma. Adelantó que daría intervención a tres procuradurías temáticas. Luego analizó los hechos. Afirmó que en junio de 2003 Sergio Ávalos había concurrido al lugar bailable “Las Palmas” junto a cinco amigos y nunca más se supo de él. Según testigos, allí fue víctima de torturas y golpes aplicados

por policías provinciales, militares retirados y civiles, testimonios que no fueron valorados. Trasladaron el cuerpo para no dejar rastros y que el caso quede impune. Resaltó las irregularidades cometidas por la policía provincial y la pasividad del fiscal y el juez en la investigación del hecho; en el lugar había 40 cámaras de seguridad que ese día no funcionaron. Hubo un corte de luz. También había testigos que mencionaron los golpes en el baño y gran cantidad de sangre en la oficina de seguridad. Destacó las amenazas recibidas por la comunidad universitaria. En cuanto a la calificación del hecho, señaló que la ley 26.679 incorporó el art. 142 ter al CP como consecuencia de las obligaciones internacionales asumidas por el Estado argentino mediante la ratificación de la CIDFP y el Estatuto de Roma. El tipo penal exigía tres secuencias para hacerlo aplicable: 1º) secuestro o aprehensión; 2º) beneplácito implícito o explícito de las fuerzas o la participación de agentes; 3º) negativa a dar información sobre el paradero. Con cita de Aboso, indicó que se trataba de un delito complejo que además de lesionar a la persona, afectaba a la comunidad en su conjunto, de lesa humanidad, imprescriptible, doloso, de resultado y permanente. Además, existían compromisos internacionales en la persecución de esta clase de delitos. Por eso, debía continuar investigando la justicia federal. Luego analizó las medidas de prueba: a) solicitó apartar a la policía provincial y disponer que continuaran investigando fuerzas federales; b) por tratarse de un caso de violencia institucional, debía darse intervención a la PROCUVIN, a la PROTEX y a la Procuraduría de lesa humanidad; c) dispuso aplicar la resolución PGN 740/14, "Guía de búsqueda de personas", para los denominados "casos fríos" y solicitar al Ministerio de Justicia la fijación de una recompensa. También señaló que debía evaluarse la connivencia de operadores, jueces y fiscales y si debían ser investigados. Utilizó nueve minutos. La exposición fue precisa, concreta y clara, con un correcto uso del tiempo. Fue un tanto genérico en las medidas de prueba. Se le asignan 46 (cuarenta y seis) puntos.

11) Ignacio MAHIQUES (DNI 31.618.524)

Estructuró su exposición en el análisis de tres aspectos: 1) competencia; 2) medidas que correspondía disponer; y 3) el deber de investigar ciertas irregularidades ocurridas en la justicia ordinaria. En cuanto al primer aspecto, señaló que se trataba de la desaparición de Sergio Ávalos ocurrida el 14.06.2003 en el local "Las Palmas" en Neuquén. Desde esa fecha, no había información sobre él. Individualizó al personal policial y militar que habría intervenido en el hecho, leyendo sus nombres. Consideró que habrían existido maltratos graves contra la víctima, según lo que surgía de la investigación realizada. Se trataba de una desaparición forzada de persona, art. 142 ter, CP, el cual describió; era un delito permanente. Estableció cuál era la figura aplicable al caso, citó los dictámenes Yofre y Rey de la PGN, sumado a la existencia de torturas, art. 144 ter, CP. De acuerdo con el art. 33, inc. e, CPPN, más la intervención de personal militar, correspondía la competencia federal (citó un dictamen de la Procuración General). Se trataba de una grave violación de los derechos humanos y existía un deber de investigar del Estado nacional Solicitó la

intervención de la PROCUVIN y aplicar el Manual de búsqueda de personas y ofrecer asistencia a los familiares de la víctima. Consideró necesario volver a tomar las declaraciones de los testigos, pues casi todos ellos habían declarado ante la policía provincial; en caso de recordar, propuso realizar una rueda de reconocimiento; profundizar la investigación del llamado efectuado en el Hospital de Neuquén; las tareas de investigación debían realizarse con una fuerza de seguridad diferente y pidió el allanamiento de las comisarías involucradas. También la recolección de datos sobre cuerpos encontrados NN sin identificar, y obtenidos los datos genéticos de la víctima, proceder a su cotejo; los sumarios administrativos labrados en el ámbito militar, policial y provincial; realizar un peritaje sobre el videocassette y establecer si hubo un borrado intencional. También propuso diligencias para investigar la inacción policial y judicial por no disponer medidas inmediatas (citó el caso “Lona”) y la posible realización de tareas de inteligencia prohibidas. Utilizó diez minutos. Fue claro, concreto y fluido en la exposición. Encausó la investigación contra los posibles autores. En cuanto a las pruebas que solicitó, fue un tanto impreciso con respecto a la posible rueda de reconocimiento). Del mismo modo, a mi criterio no explicó la utilidad de recabar los sumarios administrativos. Se le asignan 42 (cuarenta y dos) puntos.

12) Mariano Jorge CARTOLANO (DNI 25.819.024)

Señaló que el objeto procesal era la desaparición de Sergio Ávalos ocurrida en junio de 2003, en el local “Las Palmas” de la ciudad de Neuquén. Había indicios de la intervención en el hecho de personal de seguridad del lugar, policías y militares. Con posterioridad no hubo noticias sobre el paradero de Sergio Ávalos. Postuló la competencia federal en coincidencia con la justicia provincial, que había señalado la aplicación al caso del art. 142 ter, CP. Compartía los criterios que se habían expuesto al remitir la causa. Al analizar la competencia, dijo que desde el punto de vista dogmático se trataba de un delito permanente. Citó a Aboso y su referencia a la aplicación al caso de Julio López. Existió apoyo o aquiescencia del Estado. Remarcó que había pocos precedentes y que había que elaborar criterios adecuados. Era distinto a los delitos de lesa humanidad. En casos excepcionales como éste, debía evaluarse su aplicación. Existía un compromiso del Estado Argentino que firmó el convenio respectivo (1995) y luego le dio jerarquía constitucional. La responsabilidad recaía sobre el Estado nacional por la falta de investigación y castigo. La imposibilidad proviene de la investigación del hecho más el carácter de los presuntos responsables. Citó precedentes de la CIDH (“Velázquez Rodríguez”, “Loayza Tamayo”) de donde surgía que la deficiencia en la investigación podía generar la responsabilidad internacional del Estado. En cuanto a las medidas, señaló que poco se sabía del paradero de Ávalos. Propuso pedir los legajos y realizar tareas de inteligencia y de escucha con respecto al personal que trabajaba como seguridad y de los policías que intervinieron al inicio de la pesquisa, quienes podrían haber incurrido en encubrimiento. Pidió citar a Ramírez que recibió el llamado en el

Hospital, una nueva pericia sobre los registros fílmicos y establecer un canal de contacto con la Procuraduría de Derechos Humanos. Utilizó once minutos con treinta segundos. Fue dubitativo con respecto a las medidas y escueto en el tratamiento de los hechos para poder fundar la competencia federal. Se le asignan 40 (cuarenta) puntos.

13) Franco Eduardo PICARDI (DNI 27.382.271)

Adelantó que postularía la competencia federal, la intervención de diferentes áreas de la Procuración y que solicitaría medidas.

En primer lugar analizó el inicio de las actuaciones, a raíz de la denuncia realizada por el encargado de la residencia universitaria del Comahue, por la desaparición de Sergio Ávalos, realizada en el 2003. Las primeras cuatro testimoniales fueron tomadas en sede policial y allí ya quedó en claro que perdieron a Sergio Ávalos dentro del boliche. Pasaron diez años sin noticias. La investigación estuvo a cargo de la policía y la fiscalía de Neuquén; se realizaron marchas, con participación popular, pero nunca más se supo de Sergio Ávalos. La hipótesis era de una desaparición forzada de persona, con la participación de personal policial de Neuquén. Analizada la prueba, afirmó que se estaba ante una hipótesis de desaparición forzada de personas realizada en principio por personal policial de Neuquén. Consideró importante destacar que esta fuerza estuvo a cargo de la investigación porque en este tipo de casos, las fuerzas de seguridad tienden a un comportamiento corporativo, según la experiencia, la que comparó a la del Servicio Penitenciario Federal en casos similares. Enfatizó algunos puntos principales que le permitían afirmar que existía una desaparición forzada de personas: 1) el cuerpo de seguridad del local "Las Palmas" estaba conformado por personal policial de la provincia de Neuquén en trabajo adicional y ex integrantes del ejército; según los testimonios, este personal era violento e incluso ese mismo día habían agredido a una persona parecida a Sergio Ávalos; otro testimonio de oídas había indicado que SA habría visto algo que lo comprometió ante el personal de seguridad, este lo golpeó y "se le habría ido la mano" 2º) el local contaba con 40 cámaras que dejaron de funcionar a las 2 hs. 48 min de ese día, que según los testimonios, sería la hora en que Sergio Ávalos habría ingresado al local; 3º) en Neuquén no se siguió en ningún momento la hipótesis de la desaparición forzada de personas; y cuando se intentó trabajar en ella se desvió la investigación; además existían amenazas no incorporadas al expediente. Todo esto le indicaba que existió un caso de desaparición forzada de personas. Casos similares, ocurridos en otras provincias, reforzaban esta hipótesis; uno de ellos, el de Iván Torres, ocurrido en Chubut, llegó hasta la Corte Interamericana de Derechos Humanos (había otros en Mendoza, en la provincia de Buenos Aires). Calificó el hecho en el art. 142 ter, CP, la CIDFP y el Estatuto de Roma, que especifica que es un delito de lesa humanidad. En cuanto a la fecha del hecho consideró que ya con anterioridad la Argentina había adherido a la CIDFP y al Estatuto de Roma. Volvió a referirse al caso "Iván Torres" y a los criterios establecidos para perseguir este tipo de casos cuando se entendía que había motivos razonables que permitían

presumir la desaparición forzada de una persona. Ratifica la competencia federal. Al referirse a las diligencias que debían adoptarse, destacó que no se habían tomado medidas conducentes por más de diez años, lo que genera un abanico enorme de posibilidades y en definitiva un problema. Propuso aplicar la guía de búsqueda de personas de la PROTEX, darle intervención a la PROCUVIN; le solicitó el juez el apartamiento de la investigación de la policía de Neuquén (art. 194 bis, CPPN); pidió al Ministerio de Justicia que establezca una recompensa para toda persona que aporte datos sobre Sergio Álvarez; solicitó dos medidas más relacionadas con los “casos fríos” para no dejar caer la búsqueda, dirigidas a la Dirección Nacional de Migraciones, a la Cámara Nacional Electoral y a la ANSES, a las que se les debía seguir solicitando información; también requirió la toma de muestras de sangre de familiares de Sergio Ávalos para cotejarlas con restos óseos o cadáveres que se encuentren como NN; asimismo, pidió investigar el cuerpo de seguridad de Las Palmas y la posible complicidad con el Ministerio Público de Neuquén. Por último, dispuso el registro en FiscalNet. Utilizó doce minutos con treinta segundos. Analizó correcta y detalladamente el expediente para establecer el hecho y a partir de allí sostener la calificación legal y postular la competencia federal. Citó jurisprudencia internacional. Propuso medidas de prueba atinadas al momento procesal. Explicó el fundamento para la creación de la guía de la PROTEX. Se le asignan 45 (cuarenta y cinco) puntos.

14) Evangelina Beatriz OSUNA (DNI 24.068.181)

Indicó que el hecho que se investigaba era la desaparición de Sergio Ávalos. La investigación había estado en manos de la policía provincial pero no se ahondó la misma. Se sospechaba que ella misma estaba involucrada. Hubo una privación ilegítima de la libertad realizada por personal de seguridad y del ejército. Consideró aplicable el art. 142 ter, CP, delito permanente y cuya investigación correspondía a la justicia federal. Citó la Resolución de la PGN que creó la PROCUVIN, en el sentido que la investigación de este tipo de casos era una obligación del Estado. Citó el caso “Bulacio”. Repasó los efectos del delito y el testimonio de Ramirez. Pidió la intervención del equipo de antropología forense para realizar excavaciones, “en caso de que la competencia fuera federal”. Pidió la intervención de la PROCUVIN. Consideró que la acción penal no estaba prescripta. Utilizó diez minutos con cuarenta y cinco segundos. Se mostró dubitativa durante su exposición y en sus afirmaciones. Se le asignan 35 (treinta y cinco) puntos.

15) Juan Pedro ZONI (DNI 26.271.409)

Analizó la declinatoria de competencia de Neuquén y señaló que el 14.06.2003 fue la última vez que Sergio Ávalos había sido visto. Siguiendo los lineamientos de la Resolución PGN 740/13, indicó que la búsqueda efectiva de las personas desaparecidas era una obligación del Estado nacional. Destacó la complejidad de la investigación de las personas desaparecidas, realizadas por grandes organizaciones delictivas. En cuanto a la

competencia, señaló que no había prueba contundente para establecer una hipótesis delictiva. No se podía descartar ninguna, menos la del declinante. Había policías que hacían adicionales, más presuntos incumplimientos. Citó a Aboso con respecto a los delitos de desaparición forzada, donde había una privación de la libertad con tolerancia o inacción del Estado. Este delito fue sancionado en el 2011, se trataba un delito continuado, de competencia federal, según el art. 33 inc. e, CP. Propuso aplicar la guía práctica de búsqueda de personas, y que la causa ingrese en la División Búsqueda de Personas de la Policía Federal. También requirió informes a la AFIP y la ANSES para establecer si existía actividad a partir de su DNI. Al Ministerio de Salud de la Nación para analizar las morgues de todo el país. Un alerta a Migraciones desde la fecha de la desaparición, a la oficina central de convenios policiales, a las provincias para determinar si en las morgues había registrados NN y a la PROCUVIN, la PROTEX y la Procuraduría de Derechos Humanos. Utilizó diez minutos con treinta segundos. Dudó al inicio de su exposición. Logró tranquilizarse y luego desarrolló el tema con precisión. Se le asignan 39 (treinta y nueve) puntos.

16) Andrés NAZER (DNI 28.996.948)

En cuanto a la competencia, afirmó que correspondía la federal basado en la jurisprudencia de la Corte Suprema y los criterios sentados por la PGN a lo largo de muchos años. En referencia a los hechos, señaló que el 14.06.2003, SA asistió al boliche "Las Palmas". Describió a SA, según lo relatado por los testigos (una persona calma y tranquila, con un gran compromiso familiar) y destacó que la vigilancia del boliche la efectuaba personal policial y militar; había además 40 cámaras de seguridad que vigilaban menos pistas de baile pero que dejaron de funcionar a las 2 hs. 48 minutos; los videotapes correspondientes nunca habían sido analizados. Planteó la posible connivencia policial en el hecho, pues una posible fuga de A estaba descartada desde el inicio del sumario porque sus pertenencias personales fueron encontradas. Destacó que de fs. 1033/1034 surge que SA había sido víctima de violencia (lo mismo surgía de fs. 1044/1045 y 1048). Detectó errores en la foliatura del expediente. Resaltó que el sumario lo había sustanciado la policía neuquina. En cuanto a la calificación legal, postuló la aplicación del art. 142 ter, CP, introducido en 2011; pero aclaró que ya en 1994, la Argentina había adherido a la CIDFP, decisión ratificada legislativamente en 1997; el CP recogió esta redacción. Era un delito permanente o continuado. Citó los precedentes "Velázquez Rodríguez" e "Iván Torres" de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, el deber de investigar y la interjurisdiccionalidad para afirmar la competencia federal. Entre las medidas, solicitó apartar a la policía neuquina y que la investigación quede a cargo de la Gendarmería; dar intervención a la PROCUVIN, brindar asistencia a los padres, informes a la AFIP y a la ANSES para establecer el personal que trabajaba en el boliche; propuso la intervención del equipo antropológico forense para realizar excavaciones en el monolito Del Carretero, pidió el allanamiento del Hospital, e investigar

el llamado de Ramírez. Utilizó diez minutos con treinta segundos. En varios pasajes de su exposición recurrió a la lectura para orientarse. Si bien desarrolló correctamente la competencia federal, incluyó un aspecto, la interjurisdiccionalidad que no justificó adecuadamente. Algunas de las medidas de prueba solicitadas aparecen prematuras. Se le asignan 40 (cuarenta) puntos.

C. Jornada del 9.10.2014

17) María Luisa PIQUÉ (DNI 27.941.666)

Solicitó la elevación de la causa a juicio por los hecho que le atribuía a los imputados Hamdan y Casco Cárdenas. En concreto, les atribuía el transporte, traslado, acogimiento y recepción de diez mujeres, ocho paraguayas y el resto argentinas, abusando de su situación de vulnerabilidad con fines de explotación sexual, ocurrida antes del 29 de octubre de 2009 en el bar "El Viejo Almacén" de Balcarce; también les atribuyó la explotación sexual de estas personas con fines de prostitución, bajo coerción e intimidación, en ese mismo periodo de tiempo. Señaló que no estaba controvertido que las mujeres trabajaban en el local y ejercían la prostitución. Del mismo modo, se acreditó que el local estaba a cargo de los imputados. Algunas vivían allí y otras iban y venían. Pese a estar controvertido, consideró probado también una situación vulnerabilidad, y su abuso por los autores, y la explotación. Para ello, tomó en cuenta la declaración de las víctimas, el informe de la oficina de rescate, de los cuales surgían que no tenían dinero, que provenían de hogares pobres, no habían terminado el secundario, tenían niños y niñas a cargo, carecían de redes de contención, eran deudoras de los dueños del local. Resaltó la situación económica en que se encontraban y la falta de libertad de movimiento que padecían. Ambos imputados era coautores y detalló las tareas que realizaban cada uno. Sumó a ello las amenazas de Hamdan. En cuanto a Casco, ésta era víctima de maltratos. Había una situación de explotación. Encuadró los hechos en los arts. 127 y 145 bis, CP, según el texto vigente al momento de los hechos. Los imputados habían realizado actos positivos de explotación para obtener un provecho económico, y consideró como medios comisivos la coerción y la intimidación. De acuerdo con el dictamen de la PGN sobre la oferta sexual a través de periódicos en Río Negro, donde se resaltó el vínculo entre la prostitución y la trata de personas, indicó que había un concurso con el art. 145 bis., CP. La trata era un delito complejo alternativo. Los imputados acogieron y recibieron. Se refirió también al transporte y destacó la situación de vulnerabilidad: las víctimas no tenían otra opción que someterse. Se trataba de un concurso real con finalidad de explotación. Era muy raro que que la prostitución no constituyera un caso de trata. Consideró a ambos imputados como coautores. Por la índole de los bienes jurídicos afectados consideró que se trataba de un concurso real: se había lesionado la libertad individual de cada mujer afectada. Se refirió al Protocolo de Palermo para explicar el concepto de vulnerabilidad y la dificultad de las mujeres para verse como víctimas del

delito y su presunto consentimiento para excluir la antijuridicidad. En cuanto a Casco Cárdenas, consideró que con respecto a ella existían síntomas de victimización por motivos de género. Su situación podía contemplarse como una excusa absolutoria o para morigerar el reproche. Citó jurisprudencia en su apoyo. Pidió entonces la elevación de la causa a juicio, por los delitos de explotación de la prostitución y trata de personas, diez hechos en concurso real, (nueve con respecto a Casco Cárdenas) agravado por la cantidad de víctimas para dar cumplimiento a los compromisos internacionales asumidos por el país, que detalló. Pidió la intervención de la Dirección de Ayuda a la Víctima, realizar una investigación preliminar para establecer la complicidad policial, dar intervención a la PROTEX y a la PROCUVIN y a la de la violencia de género. Utilizó diez minutos. Describió con precisión y claridad los hechos. Analizó correctamente la calificación legal. Contempló la situación particular de una imputada. Mostró solvencia y capacidad. Se le asignan 49 (cuarenta y nueve) puntos.

18) Pablo Nicolás TURANO (DNI 23.766.970)

Requirió la elevación a juicio para uno de los imputados, a quien identificó. Decidió no hacerlo, momentáneamente, con respecto a la otra imputada. Le reprochó haber recibido y/o acogido antes del 29.10.2009 en el "Viejo Almacén" de Balcarce a las víctimas que mencionó por su nombre y apellido. Consideró que existía la explotación de la prostitución ajena en su beneficio, con excepción de una de las nombradas. Recordó la prueba reunida en el expediente, en particular el allanamiento del lugar, cuyos resultados habían corroborado las víctimas y los mismos imputados. Destacó el informe de la oficina de rescate y los elementos que surgían de ella: carencias económicas de las víctimas, su calidad de extranjeras, imposibilidad de disponer el dinero. Analizó la vulnerabilidad de las víctimas. Calificó la conducta de Hamdam en el art. 145 bis, CP, basado en la ley anterior, vigente al momento del hecho, pues acogió y recibió, además de abusar de la situación de vulnerabilidad, en concurso real con el art. 127, CP. Explicó los alcances del verbo típico "acoger". Pidió la elevación a juicio parcial y que se continúe investigando la posible situación de vulnerabilidad de la otra imputada que podía haber sido sometida a trata, que también era paraguaya, tenía una situación precaria y había dejado sus hijos en el extranjero y por ende podía estar en una situación de no punibilidad del art. 5 de la ley 26.364. Propuso continuar investigando la situación patrimonial de los imputados para cumplir con las directivas de la PROTEX y la Procuración General en orden a lograr el decomiso. También propuso, aunque no formaba parte de esta presentación, realizar una investigación preliminar con respecto a otra whiskeria denominada "Samanta" donde habría trabajado previamente la coimputada. Utilizó doce minutos con cuarenta y cinco segundos. Empleó demasiado tiempo en el análisis de la prueba, cuando el acto procesal no lo exigía. En cuanto a la remisión a juicio parcial de la causa, resultaba preferible establecer la situación de vulnerabilidad de la otra imputada en el debate, para aclarar allí definitivamente su situación (recordemos que se encontraba procesada con prisión

preventiva). Tampoco aclaró qué medidas quedaban pendientes en la instrucción para aclarar el punto. Se le otorgan 35 (treinta y cinco) puntos.

19) María Paloma OCHOA (DNI 24.957.940)

Pidió la elevación de la causa a juicio para los dos imputados. En cuanto a los hechos, señaló que ambos alquilaban un local en la localidad de Balcarce, donde se explotaba la prostitución de diez mujeres. Detalló sus datos personales (nombre, edad y nacionalidad). Cuatro de ellas habían sido captadas en Paraguay, trasladadas y acogidas en el local allanado donde vivían. La imputada también de nacionalidad paraguaya había sido explotada sexualmente en bares similares. Ello le permitió conocer a otras mujeres. Fijó la fecha del suceso en septiembre de 2009. Detalló qué hacía cada imputado. Citó la prueba reunida: las declaraciones de las mujeres explotadas, de los testigos del allanamiento y de las profesionales que redactaron el informe de la oficina de rescate; a partir de ella se sabía cómo habían llegado, el dinero recibido, la promesa de un trabajo en la Argentina y las deudas que contrajeron, que se le descontaban de los "pases" que hacían, al igual que la comida; también mencionó informes de inteligencia y de la Municipalidad, entre otros. Calificó los hechos como trata de persona. Explicó los instrumentos internacionales en la materia y que la prostitución equivalía a la trata de personas. Mencionó la Convención de Belem do Pará, diversas Resoluciones de la PGN (805/13, 39/10 y 94/09, entre otras), que establecen el modo de actuación para este tipo de casos y se definió la política criminal del organismo, en cuanto a la forma de tomar las declaraciones o realizar los allanamientos, por ejemplo. Señaló que estaban afectadas la libertad de la persona, su dignidad y se buscaba impedir la cosificación con los tipos penales específicos. Remarcó la desigualdad de las mujeres con respecto a los hombres. Encuadró los hechos en los arts. 145 bis y 127, CP. Consideró a ambos como coautores que aprovecharon una situación de vulnerabilidad. Citó las Reglas de Brasilia. Con respecto a la imputada, consideró como un agravante que explotara a su hermana. Podría existir con respecto aquella una excusa absolutoria, por el art. 5 de la ley de trata, cuestión que debía definirse en el debate. Utilizó diez minutos con cuarenta y cinco segundos. Demostró conocer los aspectos fundamentales del delito de trata. Analizó correctamente el caso. Se refirió a la situación de vulnerabilidad de la coimputada. Se le asignan 45 (cuarenta y cinco) puntos.

20) Nicolás Antonio PACILIO (DNI 30.742.134)

Requirió la elevación de la causa a juicio con respecto a los dos imputados (Hamdan y Casco Cárdenas). Describió el hecho como el de haber transportado, acogido y recibido a nueve víctimas por los medios comisivos previstos en el art. 145 bis, CP, con fines de explotación, agravado por el inc. 3º, ocurridos hasta septiembre de 2009 en concurso real con el art. 17 de la ley 12.331. No se aplicaba la ampliación por el art. 127, CP, que requería ciertos medios comisivos, violencia o amenazas, que consideró no probados. De

las nueve víctimas, sólo dos refirieron trato violento o amenazas por parte de uno de los imputados. Citó a Marcelo Colombo en su apoyo y consideró que en el art. 127, CP faltaba el abuso de una situación de vulnerabilidad. La figura de la trata tenía tres rasgos característicos: las acciones típicas, los medios comisivos y la finalidad de explotación. Las tres estaban presentes. No había inconveniente para afirmar las acciones típicas. Analizó la vulnerabilidad de las víctimas, según las reglas que surgen de diversas convenciones internacionales, que citó; el género de las víctimas (mujeres, de por sí vulnerables; citó las Reglas de Belem do Pará, a Marcelo Colombo y el caso “Góngora” resuelto por la CSJN); la condición socioeconómica: madres jóvenes que no podían sostener a sus familias; y su carácter de inmigrantes en el caso de las siete víctimas provenientes de Paraguay. Existió un abuso de esta situación. El fin de explotación estaba acreditada y prevista en la anterior redacción que resulta ser la ley más benigna. Las casas de tolerancia estaban sancionadas en el art. 17 de la ley 12.331. Uno de los imputados era quién manejaba el sitio, fijaba horarios y recaudaba el dinero. Con respecto a la imputada, que estuviera coaccionada está desvirtuado porque ella era quien se contactaba con las víctimas para ofrecerles que realizaran su actividad en el lugar y enviaba el dinero al Paraguay. Utilizó doce minutos con cuarenta y cinco segundos. Su dictamen comenzó con la calificación legal, cuando debió iniciarlo con la descripción de los hechos. Esto le restó claridad a la exposición. Dedicó sus mayores esfuerzos para descartar la existencia de los medios comisivos del art. 127, CP (según la ley vigente al momento del hecho), cuando la prueba reunida permitía según expuso el mismo concursante, por lo menos, arriesgar esa calificación para dos de las víctimas que refirieron recibir trato violento y amenazas. No analizó con profundidad la prueba producida durante la instrucción. No quedó claro qué hechos reprochaba a los imputados. Se le asignan 31 (treinta y un) puntos.

21) Héctor Andrés HEIM (DNI 23.412.101)

Pidió la elevación de la causa a juicio; identificó a los imputados y en cuanto a los hechos señaló que existían dos segmentos: la explotación del “Viejo Almacén” en Balcarce y las acciones reprochadas eran el transporte, recepción y acogida de las víctimas que enumeró (sintetizó sus datos), sumada a su explotación económica y el regenteo del lugar donde se ejercía la prostitución. Había prueba suficiente para elevar la causa y la recordó; hizo hincapié en las tareas de investigación realizadas y en el allanamiento del local. Detalló los hallazgos producidos durante esta última medida (contrato de locación del local, su habilitación comercial, libretas sanitarias, constancias de envíos de dinero al exterior, documentos de identidad de las víctimas, dinero, preservativos, habitaciones para prestar servicios sexuales). Analizó las declaraciones de las víctimas y señaló que dos de ellas habían mencionado que tenían deudas con “El Turco” y que no podían retirarse hasta cancelarlas. Indicó que estos testimonios contradecían la estrategia de la defensa. La hermana de la imputada no debía declarar, por la prohibición del art. 242,

CPPN. En cuanto a la calificación jurídica, señaló que había que partir de la idea que la explotación y la esclavitud de las personas constituyen una violación a los derechos fundamentales y que existía una protección internacional (citó las Convenciones internacionales que juzgó aplicables al caso). Se atacaba a la libertad individual y la dignidad humana y constituían graves atentados contra los derechos humanos básicos. Analizó y precisó la situación de vulnerabilidad en que se encontraban las víctimas. Consideró aplicable la ley vigente al momento de los hechos, en 2009. Coincidió con la calificación contenida en el auto de procesamiento, art. 145 bis agravado por la presencia de más de tres víctimas en concurso real con el 127 del CP (explotación económica de la prostitución). En cuanto al elemento subjetivo, habían actuado con dolo directo en ambos casos. Eran los autores plenamente responsables porque tenían el dominio del hecho. Pidió vista a las defensas, el cierre y el sorteo de la causa. Además, el desglose para realizar legajos de investigación patrimonial según las Resoluciones PGN 39/10, 134/09 y 49/11. También la intervención de la PROTEX y al Programa de Género, de acuerdo con las resoluciones que citó. Utilizó diez minutos con treinta segundos. Analizó correctamente el delito de trata pero fue confuso en el análisis de la calificación legal referida al hecho concreto. En cuanto a las víctimas, no explicó la situación en que quedaba la hermana de la imputada y qué alcance tenía la prohibición del art. 242, CPPN, que mencionó, si alcanzaba también al otro acusado. No tuvo en cuenta la posible situación de vulnerabilidad de la imputada. Mencionó la estrategia de la defensa pero no indicó en qué consistía y por qué quedaba contradicha con los testimonios rendidos. Se le asignan 36 (treinta y seis) puntos.

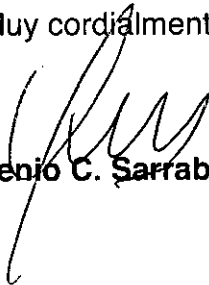
22) María Laura ROTETA (DNI 25.745.366)

Requirió la elevación de la causa a juicio por los dos imputados a quienes individualizó. En cuanto a los hechos, señaló que antes del 29.10.2009 acogieron a diez mujeres víctimas, ocho paraguayas y dos argentinas, en el "Viejo Almacén" de Balcarce. Ellos explotaban el bar y a las mujeres las prostituían. Obtenían ganancias económicas de esta última actividad. Describió las actividades y la generación de deudas y las amenazas sobre las víctimas. Algunas vivían ahí. Eran amenazadas. La prueba era suficiente y la enumeró: las tareas de investigación, el allanamiento y los elementos secuestrados (documentación, preservativos, plata, giros al exterior) sumado a las testimoniales de las víctimas y lo producido por la oficina de rescate. Calificó los hechos en el art. 145 bis agravado por el número de víctimas, según la redacción al momento de los hechos (por el principio de legalidad), en concurso real con el art. 127 con explotación económica de la prostitución ajena (citó jurisprudencia). Realizó salvedades para no violar el principio de congruencia: por eso a uno de los imputados le reprochaba diez hechos y a la otra, nueve. Consideró que había un concurso real por cada víctima. Citó las obligaciones internacionales del Estado argentino por diferentes convenciones, para perseguir este tipo de delito (citó el fallo Sanfilippo de Casación) Palermo, más cuestión de género: CEDAW y

Belén do Pará (citó otro fallo). Era una forma moderna de esclavitud. Anualmente generaba mucho dinero: 32.000 millones de dólares. Se afectaba la libertad en términos de autodeterminación: se cosifica a la mujer y distinguió entre trata dura y blanda. La acción típica era acoger y con una de ellas se consuma el delito, sumado al fin de explotación. Tenía varios medios comisivos. En cuanto a la culpabilidad de la imputada (mujer tratante y tratada) era una cuestión que debía resolverse en el juicio (caso "San Filippo"). Pidió extraer testimonios para investigar otra red de trata (Resolución PGN 39/2010) para ascender en la cadena (pidió también la intervención de la PROTEX). Propuso investigar a los clientes, pues sin ellos no hay trata, así como la posible connivencia policial (a través de la PROCUVIN) más la intervención de la Unidad de Recupero de Activos. Aclaró que no pedía la clausura del local porque ya se había realizado. Utilizó once minutos. Se expresó con elocuencia y demostró capacidad para precisar los hechos y calificarlos, con un correcto manejo de doctrina, legislación y jurisprudencia. Analizó con profundidad la prueba reunida para fundar su pedido de elevación a juicio. Trató integralmente el caso. Se le asignan 50 (cincuenta) puntos.

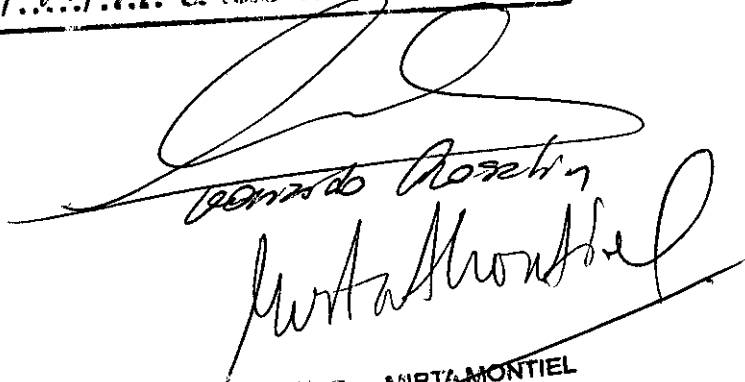
IV. Con las opiniones expresadas, entiendo haber cumplido el cometido asignado con respecto a los exámenes orales, y pongo este dictamen a consideración de los integrantes del Tribunal.

Muy cordialmente,



Prof. Dr. Eugenio C. Sarrabayrouse

Recibido en la Secretaría Permanente de Concursos
Ministerio Público Fiscal
Hoy 7.1.11.14. a las 11:25. hs.



Río Grande, 3 de noviembre de 2014.

Sr. Secretario de la Secretaría de Concursos

Procuración General de la Nación

Dr. D. Ricardo A. Caffoz

De mi mayor consideración:

Tengo el agrado de dirigirme a Ud., en mi carácter de jurista invitado, con el fin de enviarle el original firmado de mi dictamen redactado con respecto a los exámenes orales celebrados en el Concurso 102, convocado para cubrir dos vacantes de Fiscal de Primera Instancia en lo Criminal y Correccional Federal de la Capital (fiscalías n° 5 y 10), que adelantara el día de hoy vía correo electrónico.

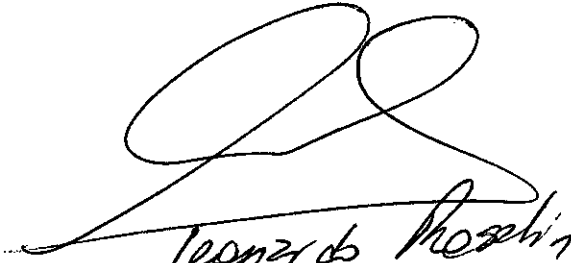
Aprovecho la oportunidad para saludarlo con mi más distinguida consideración y agradecerle todas las atenciones y el trato amable que recibí de su parte y el personal de la Secretaría a su cargo, durante el desarrollo del mentado concurso.

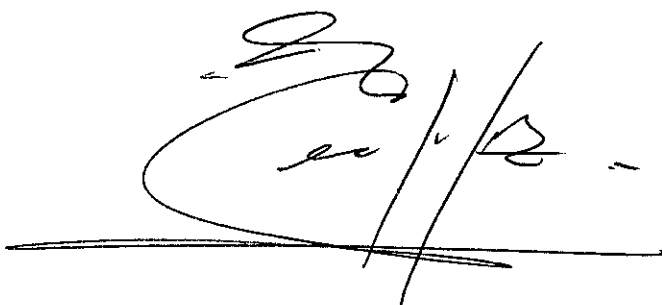
Muy cordialmente,


Eugenio C. Sarrabayrouse

DNI 17.287.621

Recibido en la Secretaría Permanente de Concursos
Ministerio Público Fiscal
Hoy ..7./11./14. a las ..11:25 hs.


Leonardo Roschin


Ricardo Alejandro Caffoz
Secretario Letrado
Procuración General de la Nación

